

# **LA SOCIEDAD COOPERATIVA DESDE LA PERSPECTIVA DE LA ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL (ACI) Y LAS SOCIEDADES ANONIMAS LABORALES FRENTE AL CONCEPTO JURIDICO DE COOPERATIVA**

por

GUSTAVO R. LEJARRIAGA PEREZ DE LAS VACAS\*

## **SUMARIO:**

- I. INTRODUCCION
- II. LA SOCIEDAD ANONIMA LABORAL COMO EMPRESA DE PARTICIPACION O DE «ECONOMIA SOCIAL». SUS «SEMEJANZAS» CON LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO.
- III. LOS VALORES Y PRINCIPIOS COOPERATIVOS SEGUN LA ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL Y SU APLICACION EN A LA FORMA JURIDICA DE COOPERATIVA Y DE SOCIEDAD ANONIMA LABORAL. LA SOCIEDAD ANONIMA LABORAL SEGUN LAS REGLAS COOPERATIVAS.
  - A) La gestión democrática como elemento diferenciador de la sociedad cooperativa.
  - B) Comentarios en relación a los valores cooperativos.
  - C) Los principios cooperativos y la sociedad anónima laboral. Aspectos que cuestionan la condición cooperativa de la sociedad anónima laboral.

---

\* Escuela de Estudios Cooperativos de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid. Departamento de «Economía y Administración Financiera de la Empresa».

1. El carácter abierto.
2. La igualdad del socio ante el voto.
3. La contribución al capital y la imputación de beneficios según las operaciones con la empresa.
4. Sobre la autoayuda, la independencia y la formación.
5. Sobre la intercooperación y el interés por la comunidad.

#### IV. CONCLUSION.

#### V. BIBLIOGRAFIA.

## I. INTRODUCCION

Desde la creación de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) en 1895 y hasta hoy en día, las sociedades cooperativas se han mostrado como empresas que, en términos generales, han sabido conjugar su respeto a las reglas de funcionamiento propias de este tipo de empresas,<sup>1</sup> con su condición empresarial y su consiguiente búsqueda de un comportamiento eficiente desde un punto de vista económico.<sup>2</sup> La condición de empresas eficientes de las sociedades cooperativas (que en unos casos se ha verificado y en otros no, al igual que ocurre con cualquier otra forma jurídica empresarial), es resultado del juego de múltiples variables entre las que no hay que olvidar la flexibilidad mostrada para adaptarse al cambiante entorno en el que nos movemos.

Uno de los elementos fundamentales de dicho entorno es el marco jurídico que las regula. En el caso concreto español, el panorama

---

<sup>1</sup> Los principios cooperativos ya enunciados en una primera versión y bajo el prisma del cooperativismo de consumo por los pioneros de Rochdale (1844) —control democrático, libre adhesión, interés limitado al capital, retornos de excedentes en proporción a las compras, ventas al contado, venta de mercancías de buena clase, educación de los socios y neutralidad política y religiosa (véase al respecto P. LAMBERT: *La doctrina cooperativa*, 4.ª edición, Intercop, Buenos Aires, 1975)—, y que han sido consensuados por la Alianza Cooperativa Internacional en su creación además de objeto de revisión en los congresos de París —1937—, Viena —1966— y Manchester —1995 (véase ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL *Los principios cooperativos (nuevas formulaciones de la Alianza Cooperativa Internacional)*, Federación Nacional de Cooperativas de España, Zaragoza, 1972; y CIRIEC: «Los principios cooperativos del siglo XXI. Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la Identidad Cooperativa aprobada en Manchester en el XXXI Congreso de la ACI», *Revista CIRIEC*, núm. 19, octubre 1995, págs. 37-41.

<sup>2</sup> Véase GARCIA-GUTIERREZ FERNANDEZ, C.: «El problema de la doble condición de los socios trabajadores (socios-proveedores y socios-consumidores) ante la erencia de la empresa cooperativa», *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, núms. 56 y 57, 1988-1989, págs. 89-90.

legislativo es harto complejo por la tradicional consideración de las sociedades cooperativas como entidades no mercantiles que ha motivado el traspaso de competencias en materia legislativa sobre este tipo de empresas a las Comunidades Autónomas. Así, además de la Ley General de Cooperativas,<sup>3</sup> actualmente son cinco las Comunidades Autónomas que disponen de ley propia.<sup>4</sup>

En todo caso, la referencia jurídica es hasta tal punto importante que cuando se utiliza el término de sociedad cooperativa —al menos en nuestro país—, se está aludiendo al concepto jurídico de cooperativa y no a la concepción que la ACI tiene de este tipo de empresas. Ciertamente, sin embargo, que las leyes cooperativas respetan las reglas de funcionamiento —principios y valores— que la ACI establece, hasta el punto de que la ley de Euskadi, por ejemplo, anticipando la revisión de los principios en el Congreso de Manchester, al definir la sociedad cooperativa no enumera los principios por los que ha de regirse, sino que se remite a lo que la ACI concrete en cada momento.<sup>5</sup> Sin embargo, esto puede llevar a situaciones contradictorias en la medida en que una ley puede no respetar completamente lo que la ACI considera deben cumplir las sociedades cooperativas. Es el caso, por ejemplo, del voto plural en la ley vasca que atenta al principio de democracia establecido por la ACI, y que no hace otra cosa que mantener la continuidad en relación a planteamientos anteriores.

Pués bien, en el presente trabajo se pretende estudiar hasta que punto otras formas jurídicas, particularizando en el caso de la Sociedad Anónima Laboral (S.A.L.), pueden considerarse como sociedades cooperativas por adaptarse a la definición propuesta por la ACI y por seguir los principios y valores que se les presumen a estas empresas.

---

<sup>3</sup> ESPAÑA: Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, «BOE» núm. 84, de 8 de abril.

<sup>4</sup> Cuentan con ley autonómica de cooperativas hoy en día las Comunidades Autónomas de Andalucía, Navarra, País Vasco, Cataluña y Valencia. Veáanse: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA: Ley 2/1985, de 2 de mayo, de Cooperativas de Andalucía, BOJA, núm. 42, de 4 de mayo, y «BOE», núm. 133, de 4 de junio; COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA: Ley Foral 12/1989, de 3 de julio, de Cooperativas de Navarra, BON de 10 de julio y «BOE», núm. 244, de 11 de octubre; COMUNIDAD AUTÓNOMA DE PAÍS VASCO: Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas del País Vasco, BOPV, 19 de julio; COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA: Ley 14/1993 de 25 de noviembre, de modificación del Decreto Legislativos 1/1992, de 10 de febrero, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Cataluña, «BOE», núm. 311 de 29 de diciembre de 1993; y COMUNIDAD AUTÓNOMA VALENCIANA: Ley 3/1995, de 2 de marzo, de modificación de la Ley 11/1985, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, «BOE», núm. 101 de 28 de abril.

<sup>5</sup> COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO: Ley 4/1993, de 24 de junio, Cooperativas del País Vasco, *Opus cit.*, exposición de motivos y artículo 1.º.

Con carácter general, anticipo que previsiblemente mi conclusión será que las sociedades anónimas laborales no son sociedades cooperativas (ni jurídicamente, ni según la ACI). De hecho, quizás en la mayor parte de los casos responden a realidades muy distintas. Jurídicamente no habrá una equivalencia nunca, como es lógico. Pero circunstancialmente algunas sociedades anónimas laborales tendrán un funcionamiento cooperativo -se comportarán como empresas de participación-: se adaptarán a lo expresado por la ACI. En este caso se concluirá que existen sociedades anónimas laborales que son sociedades cooperativas según la ACI; y siendo esto así, es de prever que también pueden ser sociedades cooperativas otras formas jurídicas distintas a las sociedades anónimas laborales (sociedades de responsabilidad limitada o, incluso, sociedades anónimas).

A continuación se intenta delimitar cuales son los aspectos de la definición, valores y principios en los que la sociedad anónima laboral, con carácter general, se separa de la forma cooperativa, para de este modo contemplar la posibilidad de que, bajo determinadas circunstancias que implicarían un acercamiento en dichos aspectos a la citada fórmula cooperativa, existan sociedades anónimas laborales jurídicamente que son sociedades cooperativas según la ACI (partiendo de la reciente declaración de Manchester).<sup>6</sup>

Bajo esta línea argumental cabría pensar que no debe ser la forma jurídica la que condicione el que una empresa tenga la consideración de empresa de participación o empresa de «Economía Social», sino más bien su propio funcionamiento interno. Seguramente nos podemos encontrar con sociedades cooperativas que lo son jurídicamente pero que no funcionan como tales.

## **II. LA SOCIEDAD ANONIMA LABORAL COMO EMPRESA DE PARTICIPACION O DE «ECONOMIA SOCIAL». SUS «SEMEJANZAS» CON LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO**

Siguiendo al profesor GARCÍA-GUTIÉRREZ<sup>7</sup> «la empresa cooperativa es una empresa de participación». Se entiende por empresa de participación aquella en la que los socios participan activamente y de forma democrática creando o destruyendo utilidad empresarial, esto es, mediante su participación efectiva en el proceso de producción y dis-

---

<sup>6</sup> CIRIEC: «Los principios cooperativos del siglo XXI. Declaración de la Alianza Cooperativa...», *Opus cit.*

<sup>7</sup> GARCIA-GUTIERREZ FERNANDEZ, C: «El problema de la doble condición...», *OPus cit.*, pág. 105.

tribución, o actuando como consumidores finales. Siguiendo esta definición, sociedades cooperativas y sociedades anónimas laborales, con carácter general, conforman el contenido fundamental del concepto.

Sin embargo, el concepto más difundido de «Economía Social», es a su vez, desde mi punto de vista, más confuso en la medida en que no resulta sencillo delimitar los criterios que determinan el que un tipo concreto de empresas se incluya bajo esta voz. No obstante, es de común aceptación que el contenido central del mismo son las sociedades cooperativas (empresas en las que los socios participan activamente en el proceso de producción y/o distribución, o en todo caso como consumidores), si bien se incorporan otras formas como las mutualidades, asociaciones, fundaciones o las genuinas sociedades anónimas laborales, que son las que en este punto nos interesan.

Las sociedades anónimas laborales son empresas consideradas de «economía social», y con carácter general también pueden considerarse de participación (son asimilables a las cooperativas de trabajo asociado en la medida en que sus socios, si bien adquieren tal condición por la suscripción de capital, participan mayoritariamente y de forma activa en los procesos de producción y distribución).

En definitiva, como se sabe, la sociedad anónima laboral (SAL) es una sociedad anónima en la que la mayor parte del capital está en poder de trabajadores de la empresa con jornada completa y contrato indefinido.<sup>8</sup> Siendo la SAL empresa de participación y de economía social a un tiempo, se trata de ver si es o no cooperativa según la ACI, o en todo caso ver que requisitos debe reunir una SAL para ser considerada sociedad cooperativa.

### **III. LOS VALORES Y PRINCIPIOS COOPERATIVOS SEGUN LA ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL Y SU APLICACION EN LA FORMA JURIDICA DE SOCIEDAD COOPERATIVA Y DE SOCIEDAD ANONIMA LABORAL. LA SOCIEDAD ANONIMA LABORAL SEGUN LAS REGLAS COOPERATIVAS**

El resultado fundamental del trigesimoprimer congreso de la Alianza Cooperativa Internacional es la denominada declaración de

---

<sup>8</sup> En relación a las sociedades anónimas laborales véase: LEJARRIAGA PEREZ DE LAS VACAS, G.: *La sociedad anónima laboral como forma de empresa: aspectos financieros (Incidencia de las innovaciones introducidas por la Ley 19/1989 de reforma de la legislación mercantil en materia de sociedades)*, ASALMA, Madrid, 1991.

Manchester ya referida en la que se concreta la definición consensuada de sociedad cooperativa, así como los valores y principios a que aquellas deben someterse.

Pues bien, a continuación se contrasta la forma jurídica de la Sociedad Anónima Laboral frente a la Sociedad Cooperativa de Trabajo Asociado (como manifestación más próxima bajo forma jurídica de cooperativa en nuestro ordenamiento jurídico) y tomando como referente a la empresa con independencia de la forma jurídica, todo en relación a la definición, valores y principios antedichos.

### A) La gestión democrática como elemento diferenciador de la sociedad cooperativa

De acuerdo con la declaración de Manchester, sociedad cooperativa es:

RASGO:	Cooperativa (SCTA)	SAL	Empresa
1. Asociación autónoma de personas	SI	SI	SI
2. Que se han unido de forma voluntaria	SI	SI	SI
3. Para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común	SI	SI	SI
4. Mediante una empresa de propiedad conjunta	SI	SI	SI
5. Y de gestión democrática	SI	NO	NO

En relación a esta definición, cabe hacer las siguientes consideraciones:

1. En principio, toda empresa es una asociación autónoma de personas que se unen de forma voluntaria y para satisfacer sus necesidades (tanto económicas como sociales). El aspecto que puede considerarse como innovador de satisfacción de necesidades culturales tampoco puede entenderse como exclusivo de las sociedades cooperativas, si bien es quizás en la forma empresarial en que más claramente puede observarse el modo de la consecución de dicha aspiración.

2. El que la sociedad cooperativa sea una empresa de propiedad conjunta es interpretable. En todo caso considero que una aportación fundamental en este sentido es contemplar la empresa cooperativa como una agrupación de empresarios, no propiedad de los mismos.<sup>9</sup>

<sup>9</sup> GARCIA-GUTIERREZ FERNANDEZ, C: «Las personas jurídicas como socios de las sociedades cooperativas de primer grado o cooperativas propiamente dichas en España: necesidad de una revisión legal», *REVESCO*, núm. 60, 1994, pág. 61.

3. La gestión democrática es, en principio, el argumento diferenciador de peso. Sin embargo habría que matizar el término de gestión. Supongo que se trata de un problema de traducción y que debe entenderse por gestión la administración de la empresa, la toma de decisiones estratégicas. Significaría el llevar a cabo «una administración democrática que se caracteriza por el respeto a las decisiones de la mayoría, sin discriminación a las minorías y por la elección democrática de los cargos».<sup>10</sup> En definitiva el que todos los socios tengan igual peso en la toma de decisiones. Esto que «debe» ocurrir por definición en toda sociedad cooperativa, en alguna se incumple, y es algo que, si bien con carácter general no se cumple para sociedades anónimas laborales y para la empresa en general, si que puede cumplirse excepcionalmente.

4. Se trata de una definición de sociedad cooperativa, como es lógico por su simplicidad, incompleta pero significativa.

Así las cosas, y entendiendo por gestión democrática el que los socios participen en condiciones de igualdad en la toma de decisiones de la empresa, para que una Sociedad Anónima Laboral cumpliera esta definición genérica de sociedad cooperativa sería preciso que *el capital estuviera repartido proporcionalmente entre los socios*. La diferencia —que no se desprende de esta definición— sigue siendo *el modo en que se accede a dicha condición de socio*: en el caso de la sociedad cooperativa de trabajo asociado mediante el aporte de trabajo y en la sociedad anónima laboral mediante el aporte de capital.

## B) Comentarios en relación a los valores cooperativos

La declaración de Manchester concreta los valores en los que se basa la sociedad cooperativa y que deben respetar los socios. Unos y otros sirven de asiento a los principios cooperativos.

Así, las sociedades cooperativas están basadas en los valores de:

RASGO:	Cooperativa (SCTA)	SAL	Empresa
1. La auto ayuda	SI	SI	??
2. La auto-responsabilidad	SI	SI	??
3. La democracia	SI	SI	??
4. La igualdad	SI	SI	??
5. La equidad	SI	SI	??
6. Y la solidaridad, de acuerdo con la tradición de los fundadores	SI	SI	??

<sup>10</sup> GOMEZ APARICIO, A: *Análisis de los aspectos financieros y organizativos de las sociedades cooperativas de viviendas en España*, Consejería de Economía de la Comunidad de Madrid, 1993, pág. 45.

Por su parte, los socios cooperativos hacen suyos los valores éticos de:

RASGO:	Cooperativa (SCTA)	SAL	Empresa
1. La honestidad	SI	SI	SI
2. La transparencia	SI	SI	SI
4. La responsabilidad	SI	SI	SI
5. Y la vocación social	SI	SI	NO

En principio, y en relación a los valores en que se basa la sociedad cooperativa: autoayuda, auto-responsabilidad, etcétera, parece razonable pensar que la sociedad anónima laboral, con un origen similar al de las sociedades cooperativas de trabajo asociado y un desarrollo paralelo, comulga con dichos valores. En todo caso, es comprometido decir que una empresa, independientemente de su forma jurídica, no respeta valores como la democracia, igualdad o equidad. Todo esto es muy matizable y discutible.

En cuanto a los valores éticos de los socios se podría ser más arriesgado: el aspecto diferenciador entre la sociedad cooperativa y otras empresas es la vocación social, aunque no frente a la Sociedad Anónima Laboral.

### **C) Los principios cooperativos y la sociedad anónima laboral. Aspectos que cuestionan la condición cooperativa de la sociedad anónima laboral**

Según se reconoce en la declaración de Manchester, los principios cooperativos son pautas mediante las cuales las sociedades cooperativas ponen en práctica sus valores.

A continuación se hace especial referencia a:

- el carácter abierto (principio de adhesión voluntaria y abierta);
- la igualdad del socio ante el voto (principio de gestión democrática por parte de los socios);
- la contribución al capital y la imputación de beneficios según las operaciones con la empresa (principio de participación económica de los socios);
- la autoayuda, la independencia y la formación (principios de autonomía e independencia y de educación, formación e información);



- la intercooperación y el interés por la comunidad (principios de cooperación entre cooperativas e interés por la comunidad).

## 1. EL CARACTER ABIERTO

Primer principio: *Adhesión voluntaria y abierta.*

Las sociedades cooperativas son:

RASGO:	Cooperativa (SCTA)	SAL	Empresa
1. organizaciones voluntarias	SI	SI	SI
2. abiertas a todas personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de ser socio	SI	NO	SI
3. sin discriminación social, política, religiosa, racial o de sexo	SI	SI	SI

Este principio no implica el que existan barreras de entradas en función de la necesidad de que el proyecto sea viable. Esto implica el que para ser socio puede ser exigible el que se pertenezca a un determinado colectivo profesional, por ejemplo, en el caso de las sociedades cooperativas de trabajo asociado.

Aquí existe una diferencia notable con las sociedades anónimas laborales, dada la existencia de un régimen de transmisibilidad restringida de las acciones laborales.<sup>11</sup> Las acciones laborales que constituyen la mayoría del capital en la SAL y que solo pueden detentar trabajadores a tiempo completo y con contrato indefinido no pueden transmitirse libremente a terceros. Para poder hacerlo, las acciones que el socio trabajador quiere transmitir han de someterse al derecho por parte de trabajadores no socios, socios trabajadores, etcétera de su adquisición. Incluso la sociedad podría quedarse con las acciones en forma de autocartera antes de ser vendidas a un tercero no vinculado con la empresa. Esta barrera de entrada, que en principio puede parecer que aleja a la SAL de la cooperativa no hace sino acercarla, dado que dicho régimen pretende que no se pierda la condición de SAL, o lo que es lo mismo, que los trabajadores no pierdan el

<sup>11</sup> Véase al respecto España: Ley 15/1986, de 23 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, «BOE», de 30 de abril, artículo octavo; y desarrollo en LEJARRIAGA PEREZ DE LAS VACAS, G: *La sociedad anónima laboral...*, Opus cit., págs 52-56.

control y que por consiguiente no sea el capital quien controle la empresa.

El incumplimiento de este principio por la SAL se justifica por la forma en que en se adquiere la condición de socio (mientras que en la cooperativa de trabajo asociado se adquiere por el aporte de trabajo, en la SAL es por aporte de capital), y no es sino para garantizar que los aportantes de trabajo sean quienes controlen la toma de decisiones dotando así a una forma jurídica capitalista (SA) de cierto carácter personalista (pues quienes prestan trabajo deciden). En consecuencia, este incumplimiento no aleja a la SAL de la forma cooperativa sino al contrario.

## 2. LA IGUALDAD DEL SOCIO ANTE EL VOTO

Segundo principio: *gestión democrática por parte de los socios.*

Las sociedades cooperativas son:

RASGO:	Cooperativa (SCTA)	SAL	Empresa
1. Organizaciones gestionadas democráticamente por los socios	SI	SI	SI
2. Los cuales participan activamente en la fijación de sus políticas y en la toma de decisiones	SI	SI	SI

Tal y como se expresa en este punto el principio de democracia no puede excluirse a ninguna forma jurídica, al menos a priori, en relación a su cumplimiento. En principio existen problemas con el término gestión. La gestión de la empresa deben hacerla profesionales y no los socios (salvo que así lo aconseje el tamaño empresarial y la naturaleza de la actividad productiva). En todo caso, se entiende que por gestión democrática por parte de los socios es su participación en condiciones de igualdad en la toma de decisiones. Esto si es un aspecto que diferencia a la sociedad cooperativa de las demás formas jurídicas.

Dicho de otro modo, la democracia en la cooperativa debe de entenderse como que los socios participan en la «gestión» independientemente de su aportación —en forma de trabajo, producto o capital— a la cooperativa. Ello queda claro más abajo.

Los hombres y mujeres elegidos para representar y gestionar las sociedades cooperativas:

RASGO:	Cooperativa (SCTA)	SAL	Empresa
1. Son responsables ante los socios	SI	SI	SI

Este no es aspecto diferenciador con cualquier otra forma de empresa.

Por su parte, en las sociedades cooperativas de primer grado:

RASGO:	Cooperativa (SCTA)	SAL	Empresa
1. Los socios tienen iguales derechos de voto (un socio, un voto)	SI	NO	NO

Esto no se cumple en Sociedades Anónimas Laborales (SSAALL) y otras formas de empresa con carácter general, pero hay muchas Sociedades de Responsabilidad Limitada (SRL) y sobre todo SSAALL en que la distribución del capital entre los socios —que son además los trabajadores—, es igualitaria, verificándose entonces este principio de democracia interna. Este es el argumento recogido más arriba, en la definición.

Abundando en lo anterior cabe señalar que hay numerosas Sociedades de Responsabilidad Limitada muy próximas a las Sociedades Anónimas Laborales en la medida en que el capital pertenece mayoritariamente a los trabajadores. A esta realidad ha sido sensible el legislador, de modo que existe un borrador de Proyecto de Ley de Sociedades Laborales que vendría a sustituir a la actual Ley de Sociedades Anónimas Laborales, dando cabida a las Sociedades de Responsabilidad Limitada que cumplan determinados requisitos.

Por otra parte, y en relación a las sociedades cooperativas de otros grados, la ACI determina el que:

RASGO:	Cooperativa (SCTA)	SAL	Empresa
1. Están también organizadas de forma democrática	SI	NO	NO

En formas capitalistas el peso de cada empresa en resultados de concentración empresarial depende de su aportación en capital. Esto no debe ocurrir en las sociedades cooperativas. Sin embargo, es frecuente que en las sociedades cooperativas de segundo grado exista el

voto plural<sup>12</sup> El que esto se ajuste a una organización democrática es, en todo caso, materia objeto de discusión, sobre todo, el modo de establecer las ponderaciones.

### 3. LA CONTRIBUCION AL CAPITAL Y LA IMPUTACION DE BENEFICIOS SEGUN LAS OPERACIONES CON LA EMPRESA

Tercer principio: *Participación económica de los socios:*

Los socios:

RASGO:	Cooperativa (SCTA)	SAL	Empresa
1. Contribuyen equitativamente al capital de sus cooperativas y lo gestionan de forma democrática	SI	NO	NO
2. Al menos una parte del capital será habitualmente propiedad común de la cooperativa, normalmente reciben una compensación, si la hay, limitada sobre el capital entregado como condición para ser socio	SI	NO	NO

La redacción de este punto es confusa pues no se disocia, y debería hacerse, entre los concepto de capital y patrimonio.

En todo caso, y al margen de la consideración anterior, el capital en la sociedad cooperativa tiene una significación completamente distinta al capital en la SAL o en una Sociedad Anónima (SA) ordinaria, por ejemplo. En el caso de la sociedad cooperativa no otorga condición de socio y tendría la consideración de recurso ajeno<sup>13</sup> que se remunera mediante un interés que se estipula limitado para no descapitalizar la empresa con una inadecuada política de retribución de dicho capital y con el fin de remarcar el carácter subsidiario de dicho capital en la empresa cooperativa. En el caso de la SAL confiere la condición de socio, es un recurso propio y se retribuye en forma de dividendos.

<sup>12</sup> Es el caso, por ejemplo, de Euskadi. El artículo 131.1 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas del País Vasco, *Opus cit.*, reza así: «La Asamblea General estará formada por un número de representantes de los socios personas jurídicas proporcional al derecho de voto de cada entidad social y, en su caso, por los representantes de los socios de trabajo. A su vez, el derecho de voto de las entidades será proporcional a la participación en la actividad cooperativa o al número de socios».

<sup>13</sup> GARCÍA-GUTIERREZ FERNANDEZ, C: «Estudio del régimen económico y de la contabilidad de la empresa cooperativa en relación con la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas», *REVESCO*, núms. 54 y 55, octubre 1988, pág. 202.

Esta diferencia es insalvable.

Por otro lado, los socios asignan los excedentes para todos o algunos de los siguientes fines:

RASGO:	Cooperativa (SCTA)	SAL	Empresa
1. El desarrollo de su cooperativa, posiblemente por la constitución de reservas, parte de las cuales tendrían que ser irrepartibles	SI	SI	SI
2. El beneficio de los socios en proporción a sus operaciones con la cooperativa	SI	NO	NO
3. Y el apoyo de otras actividades aprobadas por los socios	SI	SI	SI

Con carácter general toda empresa destina su beneficio a la constitución de reservas y al apoyo de otras actividades aprobadas por los socios. Sin embargo, en la sociedad cooperativa parte del beneficio tiene por objeto compensar a los socios por su participación en proporción a sus operaciones con la sociedad.

Este es también un aspecto trascendente. En primer lugar de aquí se desprende la condición de empresario del socio de la cooperativa. Solamente obtiene contraprestación de su aportación en trabajo (en el caso de las sociedades cooperativas de trabajo asociado) después de hacer frente a los diversos conceptos de gasto y como un capítulo más en el reparto del beneficio. Así su retribución no tiene la consideración de salario: los socios cooperativos no son asalariados.

En el caso de la SAL, siempre los socios trabajadores van a ser asalariados, si bien parte de su contraprestación puede venir dada en forma de dividendo en el capítulo del reparto del beneficio. En todo caso, el socio de una sociedad anónima laboral, pese a su condición de asalariado, puede ser merecedor de la condición de empresario o emprendedor si, como ocurre en la mayor parte de las ocasiones, es quien tiene la iniciativa de llevar a cabo una actividad empresarial poniendo en juego su trabajo y parte de su capital.

En cualquier caso, en la SAL el reparto del beneficio entre los socios, por su condición de empresa capitalista, no es en proporción a sus operaciones con la sociedad sino en función del capital aportado.

Ahora bien, en esencia, podría concluirse que una sociedad anónima laboral puede asimilarse a la sociedad cooperativa de trabajo asociado en la medida en que la percepción del salario del socio de una sociedad anónima laboral está condicionado a la existencia de suficiente ingreso para atender a todos los restantes gastos de la empresa. En definitiva, la diferencia es más de carácter contable que

real. Así, la retribución que el socio de la SAL percibe de su contribución a la misma suele limitarse a la percepción de un salario que depende del trabajo realizado, no percibiéndose nada en concepto de dividendo. Esto vendría a ser equivalente a lo que ocurre en la SCTA, en la que el retorno cooperativo se anticipa a modo de salario.

Por su parte, la eventual percepción de un dividendo en la SAL por el capital aportado podría ser equivalente a la remuneración que el socio de la sociedad cooperativa puede obtener por su aporte de capital.

#### 4. SOBRE LA AUTOAYUDA, LA INDEPENDENCIA Y LA FORMACION

Cuarto principio: *Autonomía e Independencia.*

Las sociedades cooperativas son:

RASGO:	Cooperativa (SCTA)	SAL	Empresa
1. Organizaciones autónomas de autoayuda	SI	SI	NO
2. Gestionadas por sus socios	SI	SI	SI

El término autoayuda debe ser matizado. Si se entiende que la autoayuda implica el que los socios con la cooperativa cooperan conjuntamente para el logro de sus objetivos, esto es algo común a cualquier empresa, si bien la diferencia sigue estando en la naturaleza del socio y como accede a tal condición.

En todo caso, sociedades cooperativas y sociedades anónimas laborales deben poder entenderse como organizaciones de autoayuda en la medida en que las constituyen quienes trabajan en las mismas.

Por su parte en este punto se pone claramente de manifiesto —de nuevo— la confusión entre los términos de administración y gestión. Cualquier empresa debe ser gestionada por profesionales —que no por los socios a pesar de que se haga—. La administración si es tarea de los socios, algo común a toda empresa.

Por otra parte la declaración de Manchester señala que si las sociedades cooperativas firman acuerdos con otras organizaciones, incluidos los gobiernos, o si consiguen capital de fuentes externas, lo hacen:

RASGO:	Cooperativa (SCTA)	SAL	Empresa
1. en términos que aseguren el control democrático por parte de sus socios	SI	SI	SI
2. Y mantengan su autonomía (cooperativa)	SI	SI	SI

En este sentido no tendría porque haber diferencias con la SAL ni con cualquier otra forma empresarial.

Quinto principio: *Educación, formación e información.*

Las sociedades cooperativas proporcionan educación y formación:

RASGO:	Cooperativa (SCTA)	SAL	Empresa
1. A los socios	SI	SI	NO
2. A los representantes elegidos	SI	SI	NO
3. A los directivos	SI	SI	SI
3. Y a los empleados	SI	SI	SI

para que puedan contribuir de forma eficaz al desarrollo de sus empresas.

La educación y formación a los socios y a los representantes elegidos es la diferencia de la sociedad cooperativa con respecto a otras formas empresariales (se entiende que se hace referencia a formación en sentido genérico, empresarial y no formación exclusivamente en relación al espíritu cooperativo). Sin embargo esta no es diferencia en relación a la SAL, al menos en lo que respecta a los socios de trabajo y a los representantes de los mismos.

Por su parte las sociedades cooperativas informan al gran público, especialmente a los jóvenes y a los líderes de opinión, de la naturaleza y beneficios de la cooperación. Esta es una forma de darse a conocer que también es compartida por la SAL.

## 5. SOBRE LA INTERCOOPERACION Y EL INTERES POR LA COMUNIDAD

Sexto principio: *Cooperación entre cooperativas.*

Las sociedades cooperativas:

RASGO:	Cooperativa (SCTA)	SAL	Empresa
1. Sirven a sus socios lo más eficazmente posible	SI	SI	SI
2. Y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando conjuntamente mediante estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales	SI	SI	SI*

La intecooperación empresarial es un medio para lograr el objetivo de supervivencia inherente a toda empresa, y si bien existe un movimiento cooperativo y de sociedades anónimas laborales concreto y no de otras formas jurídicas, lo cierto es que cada empresa persigue la intercooperación tanto a nivel patrimonial (mediante fusiones, absorciones, etc.) como no patrimonial (CEOE, CEPYME, CONFESAL, etc.).

Séptimo principio: *Interés por la comunidad.*

Las sociedades cooperativas:

RASGO:	Cooperativa (SCTA)	SAL	Empresa
1. Trabajan para conseguir el desarrollo sostenible de suscomunidades mediante las políticas aprobadas por sus socios	SI	SI	SI

Es muy difícil cuestionar que esto no lo haga cualquier forma jurídica de empresa.

#### IV. CONCLUSION

El cuadro expuesto a continuación refleja aquellos rasgos más relevantes en los que la Sociedad Anónima Laboral se distancia de la Sociedad Cooperativa de Trabajo Asociado.

RASGO:	Cooperativa (SCTA)	SAL
1. Gestión democrática: los socios tienen iguales derechos de voto (un socio, un voto)	SI	NO
2. Sociedad abierta a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de ser socio	SI	NO
3. Contribución equitativa al capital y gestión del mismo de forma democrática	SI	NO
4. Parte del beneficio corresponde a los socios en proporción a sus operaciones con la cooperativa	SI	NO



Pues bien, con base en lo anterior cabe entender que en una Sociedad Anónima Laboral en la que concurren las siguientes circunstancias:

1. *Que el capital esté repartido proporcionalmente entre los socios, lo cual haría que todos los socios tuvieran igualdad ante el voto. Siendo además todos los socios de trabajo, la identificación en este sentido con la sociedad cooperativa de trabajo asociado es prácticamente total.*

2. *Que no existan barreras de entrada para ser socios por razones ajenas a la naturaleza del proceso productivo, al margen del régimen de transmisibilidad restringida de las acciones. Esto no suele ocurrir ya que la condición de socios se consigue por la adquisición de acciones.*

3. *Que la retribución del socio se limite a la percepción de un salario que depende del trabajo realizado, no percibiéndose nada en concepto de dividendo. Esto vendría a ser equivalente a lo que ocurre en la SCTA. No obstante la percepción de un dividendo podría tener la consideración del pago de un «interés» por la aportación de capital a la empresa, a modo de lo que ocurre en las cooperativas.*

Tendría a mi entender la consideración de sociedad cooperativa a efectos de la ACI.

Siempre sin olvidar que las sociedades cooperativas y las SSAALL:

1. *Siempre diferirán en el modo en que se accede a la condición de socio.*

2. *Difieren también en el sentido del capital.*

3. *Difieren en que la retribución del socio de la cooperativa por su aportación no tiene la consideración de salario: los socios cooperativos no son asalariados.*

4. *Además, en la SAL el reparto del beneficio entre los socios, por su condición de empresa capitalista, no es en proporción a sus operaciones con la sociedad sino en función del capital aportado.*

Como conclusión, decir que la declaración de Manchester, en su esencia, pueden cumplirla empresas con diversas formas jurídicas (como es el caso de la SAL). El gozar de la forma jurídica de sociedad cooperativa no garantiza el que se cumplan los principios y valores establecidos por la ACI.

En otros términos: muchas Sociedades Anónimas Laborales seguramente no tendrían que incluirse bajo la voz de Economía Social. Posiblemente muchas sociedades cooperativas tampoco. Así, la forma jurídica no es el determinante de que la empresa sea una cooperativa según los principios y valores establecidos por la ACI.

## V. BIBLIOGRAFIA

- ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL: *Los principios cooperativos (nuevas formulaciones de la Alianza Cooperativa Internacional)*, Federación Nacional de Cooperativas de España, Zaragoza, 1972.
- CIRIEC: «Los principios cooperativos del siglo XXI. Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la Identidad Cooperativa aprobada en Manchester en el XXXI Congreso de la ACI», en *Revista CIRIEC*, núm. 19, octubre 1995, págs. 37-41.
- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA: Ley 2/1985, de 2 de mayo, de Cooperativas de Andalucía, BOJA núm. 42, de 4 de mayo, y «BOE» núm. 133, de 4 de junio.
- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA: Ley 14/1993 de 25 de noviembre, de modificación del Decreto Legislativo 1/1992, de 10 de febrero, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Cataluña, «BOE» núm. 311 de 29 de diciembre de 1993.
- COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO: Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas del País Vasco, BOPV, del 19 de julio.
- COMUNIDAD AUTÓNOMA VALENCIANA: Ley 3/1995, de 2 de marzo, de modificación de la Ley 11/1985, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, «BOE» núm. 101 de 28 de abril.
- COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA: Ley Foral 12/1989, de 3 de julio, de Cooperativas de Navarra, BON de 10 de julio y «BOE» núm. 244, de 11 de octubre.
- ESPAÑA: Ley 15/1986, de 23 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, «BOE» de 30 de abril.
- Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, «BOE» N. 84, de 8 de abril.
- GARCIA-GUTIERREZ FERNANDEZ, C.: «El problema de la doble condición de los socios-trabajadores (socios-proveedores y socios-consumidores) ante la gerencia de la empresa cooperativa», en *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, núms. 56 y 57, 1988-1989, págs. 83-121.
- «Estudio del régimen económico y de la Contabilidad de la empresa cooperativa en relación con la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas», en *REVESCO*, núms. 54 y 55, octubre 1988, págs. 169-224.
- «Las personas jurídicas como socios de las sociedades cooperativas de primer grado o cooperativas propiamente dichas en España: necesidad de un revisión legal», en *REVESCO*, núm. 60, 1994, pág. 61-76.
- GOMEZ APARICIO, P.: *Análisis de los aspectos financieros y organizativos de las sociedades cooperativas de viviendas en España*, Consejería de Economía de la Comunidad de Madrid, 1993.
- LAMBERT, P.: *La doctrina cooperativa*, 4.<sup>a</sup> edición, Intercoop, Buenos Aires, 1975.
- LEJARRIAGA PEREZ DE LAS VACAS, G.: *La sociedad anónima laboral como forma de empresa: aspectos financieros (Incidencia de las innovaciones introducidas por la Ley 19/1989 de reforma de la legislación mercantil en materia de sociedades)*, ASALMA, Madrid, 1991.